

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00671721**. - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día ocho de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el folio 00671721, en la cual requirió lo siguiente:

"VIDEOS TOMADOS POR LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA DE LA SSP YUCATÁN UBICADAS EN LA CONFLUENCIA DE LAS VIALIDADES CONOCIDAS COMO CIRCUITO COLONIAS Y PROLONGACIÓN PASEO DE MONTEJO ENTRE LAS 09:00 HORAS Y LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2011."

SEGUNDO. - En fecha trece de julio del año que transcurre, la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00671721, la cual en lo conducente refiere lo siguiente:

que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que la sola exhibición de los documentos y/o las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia, pondría en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública, puesto que dichas cámaras están relacionadas y vinculadas a la prevención y combate de la comisión de delitos e infracciones, si bien es cierto que se encuentran a la vista de todos los transeúntes, con la finalidad de atenderse de forma eficaz y oportuna las situaciones de emergencia que afectan el orden público, así como tomar las medidas necesarias para la prevención y combate del delito, de igual manera tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, estas aparte de tener como propósito de llevar acciones encaminadas a mantener el orden y la paz social y la comisión de los delitos, son

6



instaladas en zonas estratégicas a la vista de todos los ciudadanos, para poder mantener la integridad, estabilidad y permanencia. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dicho inventario causaría un daño irreparable al Estado, en virtud que contienen datos, características, funcionamiento, marca, modelo, entre otras, que dejaría en estado de indefensión para combatir la criminalidad por la que atraviesa el País, no obstante a los propios ciudadanos que han depositado la confianza, poniendo en tela de juicio la seguridad del Estado; ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico: **DAÑO RESERVADO**. En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de los documentos y/o las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia, son datos que ayudan a prevención de los delitos, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derecho de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, exponiéndola a la delincuencia lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en ensayar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado y podrían tener vestigio en la comisión de un delito **DAÑO RESERVADO**. La revelación de la información (documentos y/o las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia) constituye la base para la identificación y combate a la delincuencia, por lo que si cayese en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento de las ubicaciones exactas de las cámaras de videovigilancia con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o burlar las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta Dependencia y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO RESERVADO**. Al hacer del dominio público los documentos y/o las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia que son de carácter estratégico e encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delito se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policíacas específicas que aseguran la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, través

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).
EXPEDIENTE: 497/2021.

TERCERO. – En fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de información decretada por la Secretaría de Seguridad Pública, señalando sustancialmente lo siguiente:

“PORQUE NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA RESERVA DE INFORMACIÓN POR 5 AÑOS. ARGUMENTAN UN RIESGO A LA INTEGRIDAD DE LA POBLACIÓN, PERO, ¿DESDE CUÁNDO CONOCER LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN LA CONFLUENCIA DE CIRCUITO COLONIAS Y PROLONGACIÓN MONTEJO EL 4 DE JULIO DE 2011 REPRESENTA UNA AMENAZA A LA POBLACIÓN? ADEMÁS, EL SUPUESTO RIESGO PARA LOS AGENTES DE LA SSP NO SE CONFIGURA, PUESTO QUE LA PROPIA SSP PODRÍA ENTREGAR COPIA DEL VIDEO CENSURANDO EL ROSTRO DE SUS AGENTES INVOLUCRADOS EN LAS IMÁGENES A PROPORCIONAR. ADEMÁS, ARGUMENTA LA SSP QUE REVELAR LA GRABACIÓN SOLICITADA VULNERA LA SECRECÍA DE LA UBICACIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA. ESO ES FALSO, LAS CÁMARAS ESTÁN A LA VISTA Y TODO MUNDO CONOCE SU UBICACIÓN. NO EXISTEN MOTIVOS PARA RESERVAR LA VIDEOGRABACIÓN POR 5 AÑOS POR LO QUE REITERO LA SOLICITUD.”

CUARTO. - Por auto de fecha veintidós de julio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la clasificación de la información decretada por la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha tres de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio número SSP/DJ/26939/2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos, a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha nueve de agosto del año en curso; en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna se tuvo por precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la autoridad, se advierte que su intención recae en reiterar su conducta inicial; finalmente, se determinó requerir al Sujeto Obligado por el término de cinco días hábiles a fin que requiriera a las áreas correspondientes para realizar diversas precisiones; apercibido que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. - En fecha ocho de septiembre del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia con el oficio número SSP/DJ/30253/2021, de fecha catorce del citado mes y año y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos de manera oportuna por la autoridad con motivo del acuerdo de fecha del mes y año en cita; en ese sentido, a fin de recabar mayores par mejor resolver, se consideró pertinente requerir po el término de cinco días al Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión instara a las áreas competentes, para efectos que reañizare diversas precisiones., bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera; ulteriormente, con la finalidad de administrar una justicia de manera eficiente, objetiva e imparcial, se determinó requerir en calidad de tercero coadyuvante a la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de cinco días hábiles, realizare diversas precisiones.

DÉCIMO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que se antepone.

DÉCIMOPRIMERO. – Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del presente año, atendiendo el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y toda vez que mediante proveído de fecha veinte del citado mes y año se decretó requerir al Sujeto obligado y a la Fiscalía General del Estado, este último como tercero coadyuvante, a fin que realizaren diversas precisiones, se determinó ampliar el plazo por un periodo de veinte días

hábiles para resolver el recurso de revisión que nos compete, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

DUODÉCIMO. - En fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente DÉCIMOPRIMERO.

DECIMOTERCERO. - Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado (en su calidad de tercero coadyuvante), con el correo electrónico de fecha primero de octubre del presente año y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos de manera oportuna con motivo del requerimiento que se le hiciera por auto de fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre; ulteriormente, en virtud que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMOCUARTO. - En fecha veinticinco de octubre del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día ocho de julio de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera marcada con el número de folio 00671721, se observa que aquella requirió lo siguiente:

"VIDEOS TOMADOS POR LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA DE LA SSP YUCATÁN UBICADAS EN LA CONFLUENCIA DE LAS VIALIDADES CONOCIDAS COMO CIRCUITO COLONIAS Y PROLONGACIÓN PASEO DE MONTEJO ENTRE LAS 09:00 HORAS Y LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2011."

Por su parte, la autoridad a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del recurrente la contestación en la cual clasificó la información solicitada; en tal virtud, la parte solicitante el día veintiuno de julio de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de agosto del presente año, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

QUINTO. – En el presente apartado, se citará la normatividad que resulta aplicable en cuanto a la naturaleza de la información que desea obtener el recurrente en la solicitud de acceso con folio 00671721.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;
...”

Por su parte, la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dispone:

“...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I. CÁMARAS FIJAS DE VIDEOVIGILANCIA: LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE PERMITEN LA CAPTACIÓN O GRABACIÓN DE IMÁGENES Y, EN SU CASO, DE SONIDOS, Y QUE NO PUEDEN MOVERSE NI SER CONTROLADOS REMOTAMENTE DESDE UN CONTROLADOR.

II. CÁMARAS MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA: LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS QUE PERMITEN LA CAPTACIÓN O GRABACIÓN DE IMÁGENES Y, EN SU CASO, DE SONIDOS, Y QUE PUEDEN MOVERSE Y SER CONTROLADOS REMOTAMENTE DESDE UN CONTROLADOR.

ARTÍCULO 4. DERECHOS

LAS PERSONAS TIENEN, DE FORMA ENUNCIATIVA, MÁS NO LIMITATIVA, LOS SIGUIENTES DERECHOS:

III. SOLICITAR EL ACCESO A LAS GRABACIONES EN LAS QUE FIGUREN O EN LAS QUE RAZONABLEMENTE CONSIDEREN QUE EXISTEN DATOS SOBRE ALGUNA AFECTACIÓN QUE HAYAN SUFRIDO, ASÍ COMO, EN SU CASO, A LA RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO QUE CORRESPONDA.

...

ARTÍCULO 6. OBJETO DE LA VIDEOVIGILANCIA

LA VIDEOVIGILANCIA ES LA CAPTACIÓN O GRABACIÓN DE IMÁGENES Y, EN SU CASO, DE SONIDOS EN ESPACIOS PÚBLICOS O EN LUGARES PRIVADOS CON ACCESO AL PÚBLICO, POR MEDIO DE CÁMARAS, FIJAS O MÓVILES, Y LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS, QUE TIENE POR OBJETO CONTRIBUIR AL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENIR LA COMISIÓN DE HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS O DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, Y FACILITAR SU INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA REACCIÓN OPORTUNA ANTE ESTOS O ANTE EMERGENCIAS O DESASTRES DE ORIGEN NATURAL O HUMANO.

...

ARTÍCULO 13. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN PÚBLICA DE VIDEOVIGILANCIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

II. INSTALAR, ADMINISTRAR, OPERAR Y VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA Y DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS BAJO SU CONTROL.

VII. RESGUARDAR, CLASIFICAR Y CUSTODIAR LA INFORMACIÓN QUE PROVENGA DE LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA BAJO SU CONTROL.

...

IX. RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE LE REALICEN LOS PARTICULARES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

XIV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO ESTATAL O LOS REGISTROS Y BASES DE DATOS QUE SIRVAN PARA EL DESARROLLO DE ESTE, SEGÚN CORRESPONDA.

...

ARTÍCULO 26. INTEGRACIÓN, SISTEMATIZACIÓN Y RESGUARDO

LA INFORMACIÓN GENERADA U OBTENIDA POR LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA DEBERÁ SER INTEGRADA, SISTEMATIZADA Y RESGUARDADA EN LOS REGISTROS Y LAS BASES DE DATOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS PLAZOS QUE PARA TAL EFECTO SE ESTABLEZCAN EN EL MARCO DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 32. ENTREGA DE INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN

LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA DEBERÁN PROPORCIONAR, EN TIEMPO Y FORMA, TODA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE LAS CÁMRAS FIJAS O MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA BAJO SU CONTROL QUE SEA SOLICITADA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO O LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...

ARTÍCULO 33. INFORMACIÓN COMO DATO O MEDIO DE PRUEBA

LA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE CÁMARAS FIJAS O MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA PODRÁ SER CONSIDERADA DATO O MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, SIEMPRE Y CUYANDO CUMPLA CON LA FORMALIDADES DISPUESTAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

...

ARTÍCULO 38. INFORMACIÓN RESERVADA

LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE CÁMARAS FIJAS O MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA PODRÁ CLASIFICARSE COMO RESERVADA CUANDO CUMPLA CON ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 39. ACCESO A GRABACIONES

TODA PERSONA QUE FIGURE EN UNA GRABACIÓN O QUE RAZONABLEMENTE CONSIDERE QUE EN ELLA EXISTEN DATOS PERSONALES, PODRÁ SOLICITAR ACCESO A DICHA GRABACIÓN Y, EN SU CASO, A LA RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE SU INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

PARA TAL EFECTO, LA PERSONA INTERESADA DEBERÁ SOLICITAR A LA INSTITUCIÓN POLICIAL RESPONSABLE DE LA GRABACIÓN EL ACCESO A ELLA Y, EN SU CASO, LA RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN CORRESPONDIENTE. LA SOLICITUD DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADA DE LA COPIA DE ALGUNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL INTERESADO.

LA INSTITUCIÓN POLICIAL RESPONSABLE DEBERÁ RESPONDER JUSTIFICADAMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD Y, EN SU CASO, DAR A LA PERSONA INTERESADA ACCESO A LA GRABACIÓN CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DEL REQUERIMIENTO.

EN TANTO NO EXISTA UNA RESOLUCIÓN FIRME SOBRE EL ACCESO A UNA GRABACIÓN, ESTA NO PODRÁ SER DESTRUIDA.

...

ARTÍCULO 43. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON RESPECTO A LAS GRABACIONES Y LA INFORMACIÓN OBTENIDAS MEDIANTE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA NO SERÁ PROCEDENTE CUANDO CONCURRA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O 55 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 44. OBJETO DEL REGISTRO DE VIDEOVIGILANCIA

EL REGISTRO ESTATAL TIENE POR OBJETO INTEGRAR INFORMACIÓN SOBRE LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA Y LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS QUE, PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILICEN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 45. AUTORIDAD RESPONSABLE

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SERÁ LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, SISTEMATIZAR, PROCESAR, CONSULTAR, ANALIZAR, ACTUALIZAR PERIÓDICAMENTE Y, EN SU CASO, INTERCAMBIAR, A TRAVÉS DEL REGISTRO ESTATAL, LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CÁMARAS FIJAS Y MÓVILES DE VIDEOVIGILANCIA Y LOS SISTEMAS Y EQUIPOS TECNOLÓGICOS COMPLEMENTARIOS QUE GENEREN LAS DEMÁS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

..."

Por otra parte, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Seguridad Pública, en específico el link siguiente: <http://www.ssp.yucatan.gob.mx/ver.nota.php?id=325>, observándose una nota periodística de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce de cuya redacción, se puede desprender, que la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL), es la encargada de atender las cámaras de video-vigilancia en la ciudad de Mérida y en puntos estratégicos del Estado de Yucatán.

Así también, en uso de la citada atribución este Cuerpo Colegiado consultó el sitio de internet siguiente: <http://www.ssp.yucatan.gob.mx/directorio.php>, observando el Directorio de funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del cual, se observa al Encargado de la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, de igual forma, que dicha Unidad forma parte de la propia Secretaría, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta la consulta en cuestión:

- CMDTE. LUIS FELIX SAIBEN OJEDA
SECRETARIO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
- CNDTE. JOSÉ ASUNCIÓN CANUL IZC
SECRETARIO PARTICULAR
SECRETARIO PARTICULAR
- LIC. ALBERTO ESCALANTE ROSA
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- LIC. GUILLEBAIM ALBERTO GUELL KAMBEZ
ENCARGADO
DIRECCIÓN JURÍDICA
- CNDTE. JESÚS MANUEL MARTÍNEZ ZEBELLA
ENCARGADO
UNIDAD DE MONITOREO E INTELIGENCIA POLICIAL
- LIC. SILVY SICHMEL SÁNCHEZ MEKERA
COORDINADORA
COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS E INFORMACIÓN POLICIAL
- ENCARGADO
UNIDAD DE AYUDANTÍA
- LIC. PAUL ALEXANDER CESTERA BOAIKO
ENCARGADO
ATENCIÓN CIUDADANA
- ING. JESÚS HUMBERTO MEKERA GONGORA
DIRECTOR
CENTRO ESTATAL DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO
- MTRO. DAVID ALBERTO GAMBOA TELLO
ENCARGADO
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
- CNDTE. EMILIO FERNANDO ZACARÍAS LAMAS
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR
- ENCARGADO
DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA
- CNDTE. CARMEN SANTIAGUITA KAMON
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE SEÑALOS Y RESCATES
- ENCARGADO
SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
- CNDTE. ÁNGEL ANTONIO TORRES ADÉNDEZ
ENCARGADO
SECTOR NORTE

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).
EXPEDIENTE: 497/2021.

- ENCARGADO
SECTOR PONIENTE
- CMDTE. LUIS JULIAN CIN POOL
ENCARGADO
SECTOR ORIENTE
- ENCARGADO
SECTOR SUR
- ENCARGADO
DIRECCIÓN OPERATIVA
- ENCARGADO
SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES
 - ENCARGADO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS VIALES
 - CMDTE. CARLOS RICARDO MARSH IBARRA
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES
 - ING. GERARDO OJEDA ROSA
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO
 - CMDTE. JESÚS FELICIANO NOVELO CHAN
COORDINADOR GENERAL
DEPARTAMENTO DE PERITOS DE TRÁNSITO
- ENCARGADO
SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN
 - ENCARGADO
DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN
 - ENCARGADO
DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN LA ESCENA DEL CRIMEN
- LIC. LUIS ALBERTO FINZÓN SARABIA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 - ING. EDUARDO CASO YÁZQUEZ
COORDINADOR GENERAL
DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR
 - ENCARGADO
COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 - LIC. JIMEL CABREIRA RAQUEIRO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL
 - C.P. LUIS ARTURO SABIDO AGLAYO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
 - LIC. JOSÉ RENÉ GUZMÁN SALCIDO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR
 - LIC. MIGUEL GENARO GONZÁLEZ ESCALANTE
JEFE DE DEPARTAMENTO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
 - ENCARGADO
DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL
 - ENCARGADO
DEPARTAMENTO DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS
 - ENCARGADO
DEPARTAMENTO DE ALMACÉN Y ACTIVOS FIJOS
 - Q.M.B. RILMA EUNICE CRUZ NEYES
ENCARGADA
SERVICIOS MÉDICOS
 - C.P. ALICIA ANAÍS PUERTO PADILLA
ENCARGADA
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
 - MGT. CARLOS MANUEL CELIS REYNA
JEFE DE DEPARTAMENTO
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
 - CMDTE. MARTÍN DE JESÚS INURRETA DOMÍNGUEZ
DIRECTOR
INSTITUTO DE CARACITACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

Asimismo, el Acuerdo por el que se emiten las políticas y disposiciones para impulsar el uso y aprovechamiento de la informática, el gobierno digital, las tecnologías de la información y comunicación, y la seguridad de la información en la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de septiembre de dos mil veintiuno, en el artículo 2, define el término: "Tecnologías de la Información", de la forma siguiente:

"Tecnologías de la Información y Comunicación: el equipo de cómputo, software, dispositivos de impresión, infraestructura y servicios que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video;
..."

Finalmente, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se observa el oficio número: SSP/DTI/384/2021 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Departamento de Tecnologías de la Información, que en su parte conducente refiere lo siguiente:

"...
EL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SE ENCARGA ÚNICAMENTE DE ASPECTOS TÉCNICOS DE LOS SISTEMAS DE VIDEO VIGILANCIA..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública**, acorde a la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, le concierne la función pública de videovigilancia, así como instalar, administrar, operar y vigilar el adecuado funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control; resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control.
- Que dentro de la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra la **Dirección General de Administración**, quien a su vez cuenta con un **Departamento de Tecnologías de la Información**, quien es el encargado de aspectos técnicos de los sistemas de video vigilancia.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública a través de la **Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL)**, se encarga del monitoreo de las cámaras de

videovigilancia instaladas en la ciudad de Mérida y en zonas estratégicas del interior del Estado de Yucatán, ya sea en las avenidas, calles, bancos, plazas comerciales, escuelas, entre otros lugares.

- Que por **cámaras fijas de videovigilancia**, se define a los equipos tecnológicos que permiten la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos, y que no pueden moverse ni ser controlados remotamente desde un controlador.
- Que las **cámaras móviles de videovigilancia**, comprenden todos los equipos tecnológicos que permiten la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos, y que pueden moverse y ser controlados remotamente desde un controlador.
- Que la **videovigilancia** es la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos en espacios públicos o en lugares privados con acceso al público, por medio de cámaras, fijas o móviles, y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, que tiene por objeto contribuir al desempeño de la función de seguridad pública, prevenir la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas, y facilitar su investigación, así como la reacción oportuna ante estos o ante emergencias o desastres de origen natural o humano.
- Que la **videovigilancia** en vías públicas será competencia exclusiva de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Que el **Registro Estatal de Videovigilancia**, tiene por objeto integrar información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, utilicen las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada.
- Que por **Tecnologías de la Información y Comunicación**: el equipo de cómputo, software, dispositivos de impresión, infraestructura y servicios que sean utilizados para almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir y recuperar información, datos, voz, imágenes y video.

En mérito de lo anterior, en lo que concierne a la información que desea obtener la parte recurrente, en razón que corresponde a información con motivo de las cámaras de videovigilancia, se desprende que las áreas que resultan competentes para poseerle en sus archivos son la **Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL)** y el **Departamento de Tecnologías de la Información**, perteneciente a la Dirección General de Administración, esto, ya que la **primera de las nombradas**, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública es quien se encarga del monitoreo de las cámaras de videovigilancia instaladas en la ciudad de Mérida y en zonas estratégicas del interior del Estado de Yucatán, y la **última**, es la responsable de los aspectos técnicos de los sistemas de video vigilancia; por lo tanto son las áreas que debieren conocer la información que es del interés del ciudadano obtener.

SEXTO. – Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en el presente asunto el acto reclamado recae en la reserva de la información por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien, el particular en el escrito de recurso de revisión refirió como agravios los siguientes:

"RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN

PORQUE NO SE JUSTIFICA PLENAMENTE LA RESERVA DE INFORMACIÓN POR 5 AÑOS. ARGUMENTAN UN RIESGO A LA INTEGRIDAD DE LA POBLACIÓN, PERO, ¿DESDE CUÁNDO CONOCER LOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN LA CONFLUENCIA DE CIRCUITO COLONIAS Y PROLONGACIÓN MONTEJO EL 4 DE JULIO DE 2011 REPRESENTA UNA AMENAZA A LA POBLACIÓN? ADEMÁS, EL SUPUESTO RIESGO PARA LOS AGENTES DE LA SSP NO SE CONFIGURA, PUESTO QUE LA PROPIA SSP PODRÍA ENTREGAR COPIA DEL VIDEO CENSURANDO EL ROSTRO DE SUS AGENTES INVOLUCRADOS EN LAS IMÁGENES A PROPORCIONAR. ADEMÁS, ARGUMENTA LA SSP QUE REVELAR LA GRABACIÓN SOLICITADA VULNERA LA SECRECÍA DE LA UBICACIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA. ESO ES FALSO, LAS CÁMARAS ESTÁN A LA VISTA Y TODO MUNDO CONOCE SU UBICACIÓN. NO EXISTEN MOTIVOS PARA RESERVAR LA VIDEOGRABACIÓN POR 5 AÑOS POR LO QUE REITERO LA SOLICITUD."

El Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, procedió a clasificar la información solicitada, como reservada, de la forma siguiente:

" ...
de los Particulares." "Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." "Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables." En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que la sola exhibición de los documentos y/o las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia, pondría en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública, puesto que dichas cámaras están relacionadas y vinculadas a la prevención y combate de la comisión de delitos e infracciones, si bien es cierto que se encuentran a la vista de todos los transeúntes, con la finalidad de atender en forma eficaz y oportuna las situaciones de emergencia que alteren el orden público, así como tomar las medidas necesarias para la prevención y combate del delito, de igual manera tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de la personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, estas aparte de tener como propósito de llevar acciones encaminadas a mantener el orden y la paz social y la comisión de los delitos, son

" ..."

Es decir, la Secretaría de Seguridad Pública, procedió a clasificar la información solicitada con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, resulta de interés citar el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...”

Asimismo, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones Públicas, prevén lo siguiente.

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

...”

De los preceptos normativos referidos, es posible advertir que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, así también, se pone en peligro el orden público, cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la

capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Así, además de acreditar tales elementos, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en la Ley de la materia.

En la especie, al momento de proceder a reservar la información, el Sujeto Obligado precisó que la sola exhibición de las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia, pondría en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública, puesto que dichas cámaras están relacionadas y vinculadas a la prevención y combate de la comisión de delitos e infracciones.

Así también, refirió que la sola divulgación del inventario de las cámaras de videovigilancia, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud que contienen datos, características, funcionamiento, marca, modelo, entre otras, nos dejaría en estado de indefensión para combatir la criminalidad por la que atraviesa el país, no obstante a los propios ciudadanos que han depositado la confianza, poniendo en tela de juicio la seguridad del Estado; ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente, probable y específico.

Daño Presente. - en razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégica, de investigación, prevención, reacción de los delitos y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de los documentos y/o las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia, son datos que ayudan a la prevención de la seguridad lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derecho de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta dependencia, por aquellos interesados en reducir su funcionalidad e integridad y por consiguiente al verse afectada, luego entonces, se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado y pudiesen tomar ventaja en la comisión de un delito.

Daño Probable. - La revelación de la información (documentos y/o las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia), constituye la base para la identificación y combate a la delincuencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento de las ubicaciones exactas de las cámaras de videovigilancia con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta Institución, y en consecuencia se vulneraría la seguridad

pública.

Daño Específico. – Al hacer del dominio público los documentos y/o las grabaciones y/o videos de las cámaras de videovigilancia que son de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción de los delitos, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública

Al respecto, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

...”

Ahora bien, en relación con el plazo de reserva, el artículo 101 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 101. [...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco

años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...”

En este mismo sentido, el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

...”

De igual forma, resulta oportuno hacer referencia del procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para clasificar la información; al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...”

En el caso que nos ocupa, si bien el Cuerpo Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales analizó la reserva de la información, lo cierto es que la misma **no actualiza el supuesto normativo de la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues con la entrega de la información solicitada no se compromete la seguridad pública, así también, tampoco resultan aplicables las restantes fracciones del citado artículo, atendiendo a la solicitud de acceso que nos ocupa; máxime que de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa no se advierte alguna constancia que así lo acredite.

Caso contrario a lo actuado por el Sujeto Obligado, su proceder debió consistir en clasificar la información como confidencial y realizar una versión pública en los videos en cuestión, esto, en razón que se podrían visualizar imágenes de personas que no son funcionarios públicos, ante lo cual, se estaría en presencia de datos personales en posesión de sujetos obligados, atendiendo que por datos personales, de conformidad al Reglamento General de Protección de Datos Personales, son: toda información de una persona física identificada o identificable, se considerará persona física identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, y atendiendo al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha relación directa acontece como en el caso de identificación o las imágenes.

Asimismo, podrían observarse en los videos, en razón de lo captado por estos: actividades cotidianas de particulares, características de vehículos particulares, características de inmuebles, actividades cotidianas de empresas, horarios de concentración de vehículos y/o personas en lugares específicos que quedan registradas por las cámaras.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Por su parte, el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone:

**“TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:
I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;”**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 04/2018, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.”**

Asimismo, conviene precisar que el *Órgano Garante Nacional* ha señalado que, la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser capturada en diversas modalidades entre ellas videos, no obstante, el respeto al derecho a la propia imagen es uno de los llamados derechos de la personalidad y por tanto es un derecho subjetivo con dos vertientes, la positiva que es la facultad personalísima de captar una imagen de una persona para fines personales y la otra variante es la facultad para impedir la obtención, reproducción y difusión de la imagen personal por un tercero sin consentimiento previo.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación en las siguientes tesis:

“Novena época
Registro: 165813
Instancia: pleno
Tesis: aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2009
Tesis: LXV/2009, página 8

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

“Novena época
Registro: 165821
Instancia: pleno
Tesis: aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2009
Tesis: LXVII/2009, página 7

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los

ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

De lo anterior se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido. Con base en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Ante lo anterior, y tomando en cuenta que uno de los objetivos de este Órgano Garante es garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, y en virtud que las videograbaciones del interés del ciudadano pudiesen haber captado la apariencia física de personas físicas que no son funcionarios públicos, por lo en la especie, la **Secretaría de Seguridad Pública** debió elaborar la respectiva versión pública de la información requerida, siendo esta aprobada debidamente por su Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, al no haber actuado en los términos referidos, se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que la información solicitada pudiese dar cuenta de características físicas de las personas captas en los videos de su interés, lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujetos individuales.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que el proceder de la Secretaría de Seguridad Pública, no resulta ajustado a derecho, pues la reserva de la información no resulta acertada; resultando en consecuencia, fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de recurso de revisión, por lo que en la especie se determina la revocación de la clasificación emitida por la citada Secretaría.

SÉPTIMO. – Finalmente, Atendiendo lo solicitado por el Sujeto Obligado en sus alegatos presentados a través del Oficio número SSP/DJ/26939/2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, remitidos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día diecisiete del citado mes y año, en cuanto al sobreseimiento del presente asunto, por actualizarse a su juicio la fracción III del artículo 155 y la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se determinó por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, sería determinado a la emisión de la definitiva.

Siendo el caso, que ahora es el momento procesal oportuno para determinar lo conducente, por lo que el Cuerpo Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene a bien precisar lo siguiente:

No se accede a lo solicitado por la Secretaría de Seguridad Pública, en razón que lo procedente en la presente definitiva al valorar el actuar de la autoridad, es la Revocación de la reserva de la información que desea obtener el ciudadano, en razón de lo analizado en el Considerando SEXTO de la presente resolución. En ese tenor, se tiene por reproducido lo establecido en el Considerando de mérito.

OCTAVO. - Con todo lo anterior, se **Revoca** la reserva realizada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera a la Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (UMIPOL) y al Departamento de Tecnologías de la Información** perteneciente a la Dirección General de Administración, a fin que procedan a la entrega de la información que desea obtener el ciudadano, esto es: "VIDEOS TOMADOS POR LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA DE LA SSP YUCATÁN UBICADAS EN LA CONFLUENCIA DE LAS VIALIDADES CONOCIDAS COMO CIRCUITO COLONIAS Y PROLONGACIÓN PASEO DE MONTEJO ENTRE LAS 09:00 HORAS Y LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2011.", previa clasificación como información confidencial de aquellos datos de naturaleza personal que se observaren, conforme lo establecido en la presente definitiva, realizando la correspondiente versión pública e informando lo anterior para su aprobación al Comité de Transparencia, atendiendo al procedimiento previsto para la clasificación aplicable en el presente asunto, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Generales en Materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

II.- La **Unidad de Transparencia** por su parte, deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que al día de hoy guarda la solicitud de acceso que nos compete, y que el ciudadano señaló medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión. E

III.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **VEINTE** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite manifestar que el plazo en referencia que le fue concedido a la Secretaría de Seguridad Pública, para el cumplimiento de la resolución que nos compete, es en razón que tal y como quedó establecido en la definitiva en que se actúa, los videos del interés del ciudadano podrían visualizar imágenes de personas que no son funcionarios públicos, actividades cotidianas de particulares, características de vehículos particulares, características de inmuebles, actividades cotidianas de empresas, horarios de concentración de vehículos y/o personas en lugares específicos que quedan registradas por las cámaras.

Situación que denotaría la presencia de datos personales en posesión de sujetos obligados, atendiendo que por datos personales, de conformidad al Reglamento General de Protección de Datos Personales, son: toda información de una persona física identificada o identificable, se considerará persona física identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, y atendiendo al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha relación directa acontece como en el caso de identificación o las imágenes, por lo que para su entrega la autoridad debe proceder a realizar la correspondiente versión pública, siguiendo el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

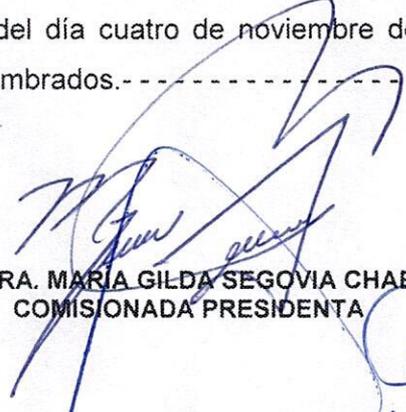
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

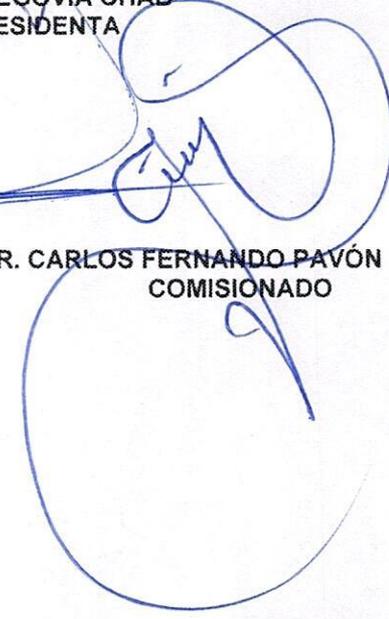
Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC:MM